

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

KATIA Y. TORO CRUZ

Peticionaria

KLCE202000861

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR201501348 al  
ISCR201501353

Sobre:  
Tent. Art. 93 CP y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

### I.

El 15 de septiembre de 2020, la señora Katia Y. Toro Cruz (la peticionaria o señora Toro Cruz), quien se encuentra confinada bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por derecho propio y de forma *pauperis*, presentó ante este foro apelativo una petición de *certiorari*. En su escrito, la señora Toro Cruz solicitó que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 18 de agosto de 2020.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha lugar” una solicitud de la peticionaria, en la que pidió que se le permitiera cumplir de forma concurrente entre sí las sentencias que se le impusieron en los casos identificados con los alfanuméricos ISCR201501348 al ISCR201501353. Además, el TPI resolvió que las sentencias fueron conforme a derecho.

---

<sup>1</sup> Notificada a las partes el 20 de agosto de 2020.

La señora Toro Cruz no incluyó copia de las sentencias en el apéndice de la petición de *certiorari*, tal como requiere la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E). Solo acompañó una copia de la Moción en Solicitud de Consideración sobre la Concurrencia, que presentó ante el foro de primera instancia el 6 de julio de 2020, y de la Resolución recurrida. A pesar de ello, hemos constatado en la página cibernética de la Rama Judicial que las sentencias aludidas fueron dictadas el **19 de enero de 2016**.

Junto a la petición de *certiorari*, la señora Toro Cruz sometió una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*). Evaluada la misma, se le autoriza a litigar en forma *pauperis*.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari*

de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>2</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v.**

<sup>2</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.

Según consta en el expediente del caso de marras, el **6 de julio de 2020**, la peticionaria presentó una Moción en Solicitud de Consideración sobre la Concurrencia, en la que solicitó al TPI que le permitiera cumplir de forma concurrente entre sí las sentencias que se le impusieron en los casos de epígrafe. Dicha moción provocó la Resolución recurrida.

Advertimos que, aunque la peticionaria no incluyó un apéndice según requiere la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E)<sup>3</sup>, surge de la página cibernética de

---

<sup>3</sup> Véanse, entre otros, **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

la Rama Judicial que las sentencias fueron dictadas el **19 de enero de 2016**, tras una alegación preacordada. La señora Toro Cruz presentó la moción aludida luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años y cinco (5) meses desde que el TPI dictó las sentencias. Por lo cual, el término para apelarlas venció. Por otra parte, tampoco estamos ante circunstancias que nos permitan intervenir en esta etapa, como lo serían sentencias ilegales o impuestas en violación a las leyes.<sup>4</sup> En consecuencia, procede denegar el auto de *certiorari*.

#### IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la petición de *certiorari*.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y a la señora Toro Cruz. El DCR deberá entregar copia de la presente Resolución a la peticionaria en cualquier institución donde se encuentre confinada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Véase las Regla 185 y 192.1 de Procedimiento de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, R. 192.1. Véase, además, el Art. 7.03 de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, 25 LPRA ant. sec. 460b, vigente al momento de los hechos de los casos de epígrafe.